

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0667-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente N° 646-2022/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **MOISÉS AGUILAR TICO**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 17,3647 ha (173 647,00 m²), ubicado en la Asociación agrícola Pedregal Sector Quebrada San Antonio Carretera Toquepala; distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").

2. Que, mediante escrito presentado el 23 de junio del 2022 (S.I. N° 16628-2022), **MOISÉS AGUILAR TICO** (en adelante "el administrado"), solicita la venta directa de "el predio" invocando la causal b) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008/SBN¹, normativa derogada al momento de la presentación de la solicitud (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **a)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Tacna el 15 de julio del 2016 (fojas 6); **b)** declaración jurada de impuesto predial (HR) del año 2022 emitida por la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto (fojas 24); **c)** constancias de posesión N° 75-2020-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN y N° 071-2011-GDUAAT/GM/MPMN del 16 de septiembre del 2011 emitida por la Municipalidad provincial Mariscal Nieto del 12 de febrero de 2020 (fojas 29); y, **d)** diecinueve (19) fotografías (fojas 36).

3. Que, corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de "el Reglamento", razón por la que, corresponde evaluar el presente procedimiento de acuerdo a las disposiciones establecidas en

¹ Derogado por el Decreto Supremo Nro. 008-2021-VIVIENDA

éste.

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN").

6. Que, el numeral 6.3) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189° de "el Reglamento" concordado con el numeral 6.4) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN".

7. Que, el numeral 5.8) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

8. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia solo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

9. Que, el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "T.U.O. de la Ley N° 27444"), dispone que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...", por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

10. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de este, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 00894-2022/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2022 (fojas 43-53); en el cual se concluye, entre otros, respecto de "el predio" lo siguiente:

- i) Revisada la documentación presentada se observa que o adjunto documentación técnica, sin perjuicio revisado el certificado de búsqueda catastral N° 2985259-2016, se determinó una poligonal de 173 647,99 m², la cual será la base para la presente evaluación técnica.
- ii) 12 979,85 m² (representa el 7,48 % de "el predio") se superpone con un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11038219 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 109802.

- iii) 149 947,19 m² (representa el 86,35 % de “el predio”) se superpone en un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11038320 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 111104.
- iv) 3 285,50 m² (representa el 1,89 % de “el predio”) se superpone en un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por el Ministerio de Agricultura y Riego en la partida registral N° 05045702 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 111304.
- v) 7 434,45 m² (representa el 4,28 % de “el predio”) se encuentra en un ámbito sin inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia.
- vi) 10 627,00 m² (representa el 6,12 % de “el predio”) se superpone con la faja de servidumbre de 20 metros de la línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión “LT. Intipampa Mill Site (L-1394) de 138 Kv. De tensión nominal, de conformidad con lo establecido en la tabla 219 del Código Nacional de Electricidad.
- vii) 1 375,00 m² (representa el 0,79 % de “el predio”), se superpone con el sitio arqueológico “Los Geoglifos de Chen Chen”, aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 315 del 19 de abril de 2002.
- viii) 10 204,24 m² (representa el 5,88% de “el predio”) se superpone con la faja marginal de nombre aprobada mediante Resolución Directoral N° 1017-2016- ANA/AAA I C-0 de fecha 21 de julio de 2016.
- ix) No ha presentado Resolución o Acuerdo de Consejo mediante el cual el sector o la entidad competente apruebe de interés regional o nacional el proyecto que pretende realizar.
- x) Según las imágenes satelitales se trata de un terreno que se encuentra ocupado por viviendas (ocupación focalizada) que aparecieron a partir del año 2005, el cual fue incrementándose en la zona sur de “el predio” y por actividad agrícola en formas de parcelas con canales de riego evidenciándose a partir del 2009, situación que se mantiene hasta la fecha de imagen disponible 03-11-2021.

12. Que, por lo antes expuesto, esta Subdirección a fin de determinar si “el predio” es de libre disponibilidad, así como el cumplimiento de los requisitos de la causal invocada, procedió a realizar las siguientes consultas:

- ✓ Mediante Oficio N° 4333-2022/SBN-DGPE-SDDI del 3 de noviembre del 2022, esta Subdirección solicitó información a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riesgo (fojas 50), a fin de que nos informe respecto a los predios identificados con Unidades Catastrales Nros. 24902, 24898 y 24899 (estado actual del procedimiento), así mismo que indique si se viene tramitando o evaluando actualmente alguna solicitud relacionada con “el predio” y si se encuentra incluido o será parte de algún proceso de formalización de la propiedad rural, notificado el 3 de noviembre del 2022.
- ✓ En atención a ello, mediante Oficio N° 0088-2023-MINAGRI-DVPSDA/DIGESPACR presentado el 25 de enero del 2023 (S.I N° 01738-2023), la referida entidad nos remitió el Informe N° 0007-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-VHFG del 16 de enero del 2023, en el que indica, entre otros, que se encontró superposición gráfica en el Sistema Catastral Rural del MIDAGRI, de predios rurales de UC 024902 y 024898. No se encontró superposición grafica con el predio de UC 024899, asimismo el estado de los predios de UC 024902 y 024898 son Catastrados no inscritos. No se está tramitando actualmente ninguna solicitud.

13. Que, a fin de actualizar la evaluación técnica de “el predio”, se procedió a emitir el Informe Preliminar N° 00108-2023/SBN-GPPE-SDDI del 31 de enero del 2023 (fojas 60), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

- i. 811,72 m² (representa el 0,47 % de “el predio”) se superpone con el sitio arqueológico “Los Geoglifos de Chen Chen” aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 315 del 19 de abril del 2002, recayendo en la partida registral N° 11038219 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 109802.
- ii. 556,12 m² (representa el 0,32 % de “el predio”) se superpone con el sitio arqueológico “Los Geoglifos de Chen Chen” aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 315 del

19 de abril del 2002, recayendo en la partida registral N° 05045702 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 111304.

- iii. 8 474,03 m² (representa el 4,88 % de “el predio”) se superpone con la faja marginal de la quebrada Sausine aprobada mediante Resolución Directoral N° 1017-2016-ANA/AAA IC-0 del 21 de julio del 2016, recayendo en la partida registral N° 11038320 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 111104.
- iv. 1 744,18 m² (representa el 1,00 % de “el predio”) se superpone con la faja marginal de la quebrada Sausine aprobada mediante Resolución Directoral N° 1017-2016-ANA/AAA IC-0 del 21 de julio del 2016, recayendo en la en la partida registral N° 11038219 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 109802.
- v. 326,15 m² (representa el 0,19 % de “el predio”) se superpone con la faja marginal de la quebrada Sausine aprobada mediante Resolución Directoral N° 1017-2016-ANA/AAA IC-0 del 21 de julio del 2016, recayendo en la partida registral N° 05045702 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 111304

14.Que, en ese contexto, respecto de área de 7 434,45 m² (representa el 4,28 % de “el predio”) no cuenta con antecedente registral a favor del Estado; por lo que, esta Superintendencia no cuenta con competencias para evaluar o aprobar acto de disposición alguno sobre ésta área, en atención a lo dispuesto en el numeral 76.1) del artículo 76° de “el Reglamento”; no obstante, se solicitará a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe el inicio de las acciones para la inscripción de dominio a favor del Estado.

15.Que, respecto del área de 1 367,84 m² (representa el 0,79 % de “el predio”) se superpone con el sitio arqueológico “Los Geoglifos de Chen Chen” aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 315 del 19 de abril del 2002, bien de dominio público que no puede ser objeto de acto de disposición alguno, al ostentar el carácter de intangible, inalienable e imprescriptible, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución de 1993, concordado con el segundo párrafo del artículo 5 y el numeral 6.1) de su artículo 6 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

16.Que, respecto del área de 10 544,36 m² (representa el 6,07 % de “el predio”) se superpone con la faja marginal de la quebrada Sausine aprobada mediante Resolución Directoral N° 1017-2016-ANA/AAA IC-0 del 21 de julio del 2016, constituye un bien de dominio público hidráulico sobre el cual esta Superintendencia no puede realizar acto de disposición alguno.

17.Que, respecto del área de 2 403,23 m² (representa el 1,38 % de “el predio”), resultado de la exclusión de las áreas afectadas por zona arqueológica y bien dominio público hidráulico, se advierte que se encuentra inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego; por lo que es pertinente, mencionar que el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley N° 31145, “Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobierno Regionales, concordante con el numeral 2 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDRAGRI, señala que en los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales se excluyen a las tierras con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, por lo que se concluye respecto del área 2 403,23 m² que si bien esta se encuentra inscrita a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, esta no determina su competencia sobre el predio estatal ya que la referida área se encuentra excluida de procedimiento de formalización de predios rurales, al encontrarse en zona de expansión urbana.

18.Que, en atención a lo señalado, se ha determinado que el área de 154 301,34 m² (representa el 88,86 % de “el predio”) conformada por seis áreas sin continuidad física de 2 632,44 m², 134 854,96 m², 3 987,46 m², 1 052,11 m², 9 928,24 m² y 1 846,13 m², respectivamente, constituye un bien de dominio privado del Estado y pasible de ser objeto de acto de disposición.

19.Que, en atención a lo expuesto, esta Subdirección a través del Oficio N° 1944-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de mayo del 2023 (en adelante “el Oficio”) (fojas 70), requirió a “el administrado” subsane lo siguiente: **i)** reformular su solicitud de venta directa excluyendo las áreas de 7 434,45 m², 1 367,84 m² y 10 544,36 m² las cuales no pueden ser objeto de actos de disposiciones; **ii)**

presentar para el caso de un proyecto de interés nacional, la copia de la resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia y para el caso de proyecto de interés regional, la copia del acuerdo de consejo, resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia; teniendo en cuenta sobre dicha resolución o sus antecedentes debe constar la ubicación correcta y el área del predio necesario para desarrollar el proyecto, así como el plazo de ejecución, de conformidad con lo previsto en la causal 2) del artículo 222° de “el Reglamento”; y, **iii**) presentar la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”. Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, en virtud del artículo 189.2° de “el Reglamento”.

20. Que, es preciso señalar que “el Oficio”, fue notificado el **03 de mayo de 2023**, en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “el administrado”, según consta en el cargo² (fojas 67). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación advertida venció el **17 de mayo del 2023**.

21. Que, a mayor abundamiento respecto a la casilla electrónica debemos señalar que mediante Decreto Supremo N°004-2021-VIVIENDA del 09 de febrero del 2021, se dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la SBN y la aprobación de su Reglamento. Es así, que en su artículo 1 del referido decreto establece que tiene por objeto disponer la obligatoriedad de la notificación vía electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que deben ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente, con la finalidad de incrementar la eficacia institucional, a través de celeridad en las notificaciones a los administrados y a las administradas.

22. Que, mediante escrito presentado el 16 de mayo del 2023 (S.I. N° 12180-2023) (fojas 80), dentro del plazo otorgado en “el Oficio”, “el administrado” reitera su solicitud de venta directa para un proyecto de interés regional, asimismo adjunta la siguiente documentación: **a**) certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua (fojas 97); **b**) Resolución Directoral N° 050-94-DSRA.MOQ emitida por la Dirección Sub Regional de Moquegua el 31 de mayo 1994 (fojas 84); **c**) aviso oficial emitido por la Dirección Sub Regional de Agricultura de Moquegua el 10 de junio de 1994 (fojas 86); **d**) testimonio de la constitución de la sociedad anónima cerrada denominada: Rumi Sur S.A.C. del 15 de diciembre de 1999 (fojas 90); **e**) diecisiete (17) fotografías (fojas 100); **f**) acta de visita de inspección especial emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social el 5 de noviembre del 2001 (fojas 110); **g**) acta de inspección ocular realizado en el fundo Rumisur3 S.A.C. ubicado en la quebrada de San Antonio de Moquegua emitido por el Juzgado de Paz del Poblado Menos de San Francisco – Moquegua el 20 de febrero 2022 (fojas 120); **h**) Resolución Jefatural N° 00395-2001-RPM emitida por el Sector de Energía y Minas el 6 de marzo del 2001 (fojas 125); **i**) informe legal N° 192-2004-AG-RA.MOQ.PETT-CR-ASL emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura el 5 de noviembre del 2004 (fojas 130); **j**) carta poder emitida el 10 de mayo del 2014 (fojas 135); **k**) contrato de mandato y representación celebrado el 10 de mayo del 2014 (fojas 135); **l**) cargos de solicitud de venta directa (fojas 140); **m**) memoria descriptiva (fojas 150); y, **n**) plano perimétrico - ubicación (fojas 153).

23. Que, virtud de la normativa glosada en la presente Resolución, corresponde a esta Subdirección determinar si “el administrado” ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas en “el Oficio”, conforme se detalla a continuación:

² D.S. No 004-2021-VIVIENDA, que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la SBN y aprueba su Reglamento.

Artículo 10. Validez y efecto de la notificación y cómputo de plazos

10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria.

10.2 La notificación surte efecto conforme a las siguientes reglas:

a) En el día hábil que conste que fue recibida en la casilla electrónica.

b) En caso que conste que fue recibido en día inhábil, es el día hábil siguiente de haber sido recibida.

10.3 El cómputo de los plazos expresados en días, se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica surte efectos, salvo que en el acto administrativo notificado se señale una fecha distinta.

- Respecto a reformular el pedido de venta directa y presentar nueva documentación técnica con el “área disponible”:

Está Subdirección evaluó la documentación técnica adjuntada por “el administrado”, emitiendo el Informe Preliminar N° 0764-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio del 2023 (fojas 155), concluyendo, que, “el administrado” no reformula su solicitud de venta directa respecto del “área disponible”, si no que reitera su solicitud de venta directa de “el predio”.

En consecuencia, se concluye que “la administrada” no ha cumplido con excluir las áreas de 7 434,45 m², 1 367,84 m² y 10 544,36 m² las cuales no pueden ser objeto de actos de disposiciones.

- Respecto a adjuntar para el caso de un proyecto de interés nacional, la copia de la resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia y para el caso de proyecto de interés regional, la copia del acuerdo de consejo, resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia:

Corresponde determinar a esta Subdirección si la documentación que presenta “el administrado” cumple con los requisitos formales, de acuerdo a la causal invocada, es decir acreditar la declaratoria de su proyecto, conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 6.2) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

De la revisión de la documentación presentada se observa que no presenta el documento por la cual se declara aprobado su proyecto de interés regional

En tal sentido se concluye que “el administrado” no ha subsanado la segunda observación.

- Respecto a adjuntar la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales:

Del contenido del escrito presentado por “el administrado” se advierte que presentó la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales. Por lo expuesto, se concluye que “el administrado” ha cumplido con subsanar la tercera observación.

24. Que, de lo expuesto ha quedado demostrado en autos que “el administrado” no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas en “el Oficio”, debiendo, por tanto, declararse inadmisibles su solicitud de venta directa, disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución, sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta las observaciones efectuadas, así como lo expuesto en la presente resolución y los requisitos exigidos por la normativa vigente en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

25. Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto del 1,38 % de “el predio”-de volverse a presentar la solicitud de venta directa y una vez cumplido con los requisitos de forma, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal –SDAPE, evaluar la solicitud de puesta a disposición, en virtud al numeral 5.3.7 del artículo 5.3. de la Directiva N° DIR-00007-2021/SBN “Disposición para la Asunción de Titularidad por Abandono y Puesta a Disposición de Predios Estatales”, encontrándonos a la espera de la puesta a disposición por parte de MIDAGRI.

26. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR- 00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia en virtual al artículo 53° Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia

Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada mediante Resolución N° 002-2022/SBN, el Informe de Brigada N° 0673-2023/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio del 2023; y, el Informe Técnico Legal N° 0761-2023/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa formulada por **MOISÉS AGUILAR TICO**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese
P.O.I N° 18.1.1.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI